

**PERSPECTIVA
MUNICIPAL**

DICIEMBRE

**ANÁLISIS DEL DICTAMEN
E214644 SOBRE PROBIDAD
ADMINISTRATIVA Y RELACION
DE PARENTESCO**

2025

Z
O
C
U
D
T
R
O
Z

La presente perspectiva aborda un análisis politológico sobre el Dictamen N° E214644 sobre la relación de parentesco entre un alcalde y el director de la Secretaría Comunal de Planificación de la misma municipalidad, lo que impide a esa autoridad ser asesorado por dicho directivo.





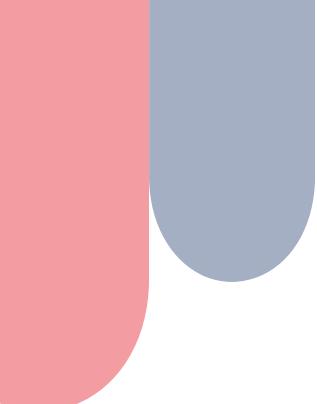
Se realiza la consulta a Contraloría General de la República, (Contraloría General de la República, 2025) sobre la manera en que debiese operar el deber de abstención de su alcalde, respecto de aquellos actos en que tiene intervención la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN), considerando que el director de dicha dependencia es primo de dicha autoridad.

El municipio por su parte sostiene que, tras la asunción del alcalde, este último decidió designar a su primo como director de la Secretaría Comunal de Planificación, con quien mantiene relación de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, por cuanto no se encontraba afecto al impedimento contemplado en el artículo 54 de la ley N° 18.575.

No obstante, dado que, en atención a lo expresado en el artículo 12 de la ley N° 19.880, existe el deber de abstención entre el alcalde y el director de la SECPLAN, consulta si es este directivo quien debe abstenerse o el edil, y en este último caso, si la abstención se refiere a todos los actos administrativos en los cuales intervenga el directivo en razón de su cargo o solo respecto de aquellos en que exista un interés directo o indirecto de este, como lo serían las materias de personal y de remuneraciones (Contraloría General de la República, 2025).

Desde la Contraloría (2025) se ha señalado que el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, establece que no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 83 de la ley N° 18.883, señala que en una misma municipalidad no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellos se produzca relación jerárquica.



Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 18.575, contraviene especialmente el principio de probidad administrativa el participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, debiendo las autoridades y funcionarios abstenerse de participar en esas materias y poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

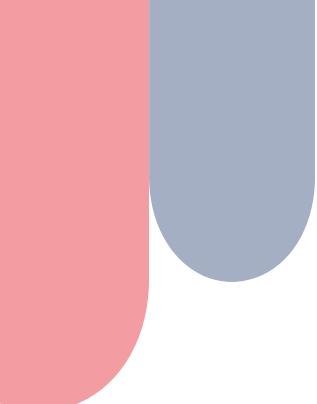


A su vez, el artículo 12 de la ley N° 19.880 regula el principio de abstención, al disponer que las autoridades y los funcionarios en quienes se den algunas de las circunstancias que señala, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato quien resolverá lo procedente, agregando que son motivos de abstención, entre otros, tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 14.165, de 2012 y 5.856, de 2018, ha precisado que la finalidad de la normativa reseñada es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos, sean autoridades o no, que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención (Contraloría General de la República, 2025).

Por otra parte, de conformidad con el artículo 21 de la ley N° 18.695, a la SECPLAN le corresponde desempeñar funciones de asesoría del alcalde y al concejo, en materias de estudios y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales, y en ese orden de ideas, le corresponderán las funciones que allí se detallan.

Como cuestión previa, se debe recordar que mediante el oficio N° E28.835, de 2025, de la Contraloría Regional de Los Ríos, se concluyó que al señor Gonzalo Quezada Quezada no le afectaba el impedimento contemplado en los artículos 54 de la ley N° 18.575 y 83 de la ley N° 18.883 para ser designado como director de la SECPLAN, ya que la relación de parentesco no se encontraba dentro de aquellas a que alude la normativa citada.



Sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar el caso en atención a las funciones que la ley N° 18.695 le asigna a esa secretaría y a la luz de lo previsto en los aludidos artículos 62 de la ley N° 18.575 y 12 de la ley N° 19.880, respectivamente.



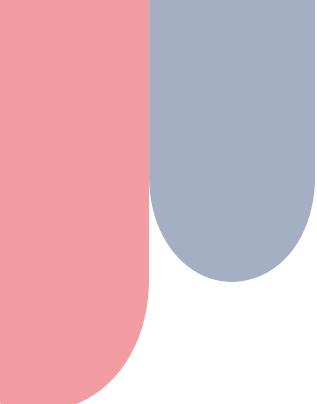
Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo 21 de la ley N° 18.695, a la SECPLAN le corresponde asesorar al alcalde y al concejo en materias de estudios y evaluación propias de las competencias de ambos órganos municipales y, en dicho carácter, debe cumplir las distintas funciones que allí se indican, siendo útil destacar, entre otras, la función de servir de secretaría técnica permanente del alcalde y del concejo en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna, y la de asesorar al alcalde en la elaboración de los proyectos de plan comunal de desarrollo y de presupuesto municipal (Contraloría General de la República, 2025).

Por ende, en atención a que el director de la SECPLAN tiene el referido carácter de asesor, el alcalde que tiene una relación de parentesco con dicho directivo se encuentra comprendido en la hipótesis regulada en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Además, la aludida relación de parentesco constituye una circunstancia que le resta imparcialidad, lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 18.575, también opera a su respecto el deber de abstención.

En dicho contexto, la intervención del director de la SECPLAN en un procedimiento supone que el alcalde deba necesariamente abstenerse de intervenir en el mismo, sin que se advierta que la normativa autorice al mencionado directivo para no ejercer sus obligaciones, con la sola finalidad de permitir la participación de la autoridad.

Por otra parte, la regulación contenida en los citados artículos 62 de la ley N° 18.575 y 12 de la ley N° 19.880, no restringe el deber de abstención a aquellos procedimientos en que un funcionario tenga interés directo o indirecto en la resolución de un mencionado asunto, sino que procede frente a la existencia de cualquier situación que lereste imparcialidad, por cuanto la finalidad de la normativa es prevenir la existencia de un conflicto de intereses, aun cuando dicha posibilidad sea solo potencial.

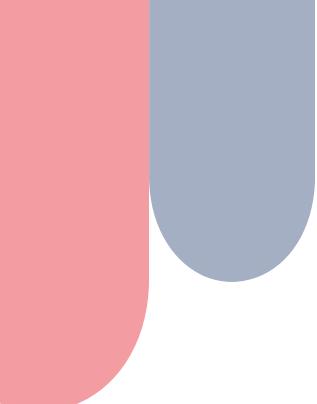


Precisado lo anterior, se debe señalar que no es posible desconocer que, en la especie, el cumplimiento del deber de abstención por parte del alcalde respecto de todos los asuntos en que intervenga el director de la SECPLAN, implicaría que dicha autoridad se encontrará impedido de manera permanente de ejecutar sus funciones en relación con la citada dirección, y el director de la misma de cumplir su función de asesoría a esa autoridad, lo que necesariamente incide en forma sustancial en el ejercicio de las potestades de ambos (Contraloría General de la República, 2025).

En el mismo sentido, si bien de conformidad con el criterio contenido en el dictamen N° E123411, de 2021, en los casos en que un funcionario se encuentre en la obligación de abstenerse de participar en un asunto a fin de evitar un conflicto de intereses, corresponde a su subrogante ejercer las respectivas funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley N° 18.883, lo cierto es que, en la situación en análisis, la relación de parentesco existente se mantendrá en el tiempo, motivo por el cual no es admisible recurrir a la figura de la subrogancia, toda vez que ello implicaría que el alcalde subrogante deba cumplir de manera permanente las funciones del alcalde titular relacionadas con la SECPLAN.

En consecuencia, la Contraloría concluye que la relación de parentesco existente entre el alcalde y el director de la SECPLAN de la Municipalidad de Paillaco impide de manera permanente que la autoridad edilicia sea asesorada por el referido directivo, lo que, en definitiva, implica una afectación al debido cumplimiento de las tareas de asesoría que la ley asigna a dicha dependencia.

Por ende, corresponde que la Municipalidad de Paillaco revise de inmediato la situación y arbitre las medidas tendientes a subsanarla, informando a la Contraloría Regional de Los Ríos las acciones que adopte dentro de un plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la recepción del presente pronunciamiento.



Finalmente, se ha estimado necesario hacer presente que, del examen del decreto alcaldicio N° 2.140, de 13 de diciembre de 2024, de la Municipalidad de Paillaco, que nombró al señor en cuestión como director de la SECPLAN, se advierte que este fue suscrito directamente por el alcalde, lo que implicó que dicha autoridad no se ajustó al deber de abstención que le asistía.

De este modo, considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 de la ley N° 19.880, la no abstención dará lugar a responsabilidad, se remite copia del presente oficio a la Contraloría Regional de Los Ríos, a fin de que disponga la instrucción del pertinente sumario administrativo (Contraloría General de la República, 2025).

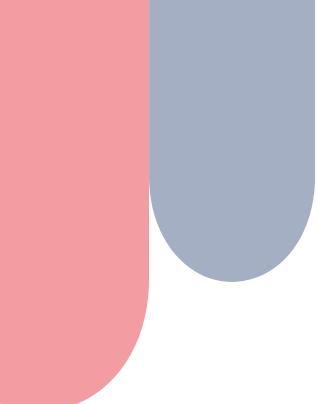
Análisis:



Desde el punto de vista de la ciencia política y más allá de lo jurídico, este dictamen plantea una tensión constante que se evidencia en los gobiernos locales, sobre todo aquellas comunas con un número menor de habitantes donde el parentesco entre las autoridades es más habitual de lo que se creería, las redes familiares y sociales son densas y la aplicación del principio de probidad puede generar quiebres.

La tensión entre las redes personales y la confianza política exigen imparcialidad en el ejercicio de la función pública, concluyendo el dictamen que el SECPLA al mantener una relación de parentesco con el alcalde no puede tener una relación de manera peramente que implique la asesoría de aquel directivo, configurándose necesariamente el deber de abstención que afecta a ambos cargos.

Parte de lo que se denomina el circulo de hierro, cargos de confianza más cercanos a la autoridad electa, en este caso del alcalde, lo compone el SECPLA, lo que incide directamente en la relación de la autoridad político electa con una autoridad que es de carácter técnico, pero al mismo tiempo político al ser designado por él.



El dictamen nos permite observar como la probidad actúa y permite un freno a los excesos o límites que configuran el poder a nivel local, reforzando por ende la institucionalidad por sobre los cargos de confianza o afinidad que se puedan generar en los nombramientos.

Autores como Atria (2013) y Montecinos (2014) permiten evidenciar como nuestra forma de Estado, al ser unitaria y descentralizada a nivel comunal, exhibe la autonomía dentro de ciertos márgenes estrictos de legalidad y control y donde el principio de probidad es irrestricto en su aplicación.



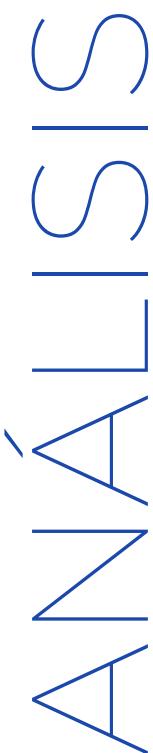
Desde el punto de vista técnico, la labor que realiza un SECPLA no se limita solo a lo administrativo, sino que actúa como un articulador de decisiones, donde se evalúan políticas públicas de alcance local, el presupuesto municipal, priorización de proyectos, entre otros, por ende, desde el punto de vista politológico la relación entre el alcalde y el SECPLA es de co-gobierno, así también lo traduce el dictamen señalando la imposibilidad de mantener dicha relación sin afectar la imparcialidad de ambos.

Otro punto no menor, dice relación con los conflictos de interés, dado que tal como lo señala el dictamen este no se agota solo frente a intereses patrimoniales o directos, sino ante cualquier evento que pueda restar imparcialidad.

Lo anterior se sustenta en lo señalado por Rosanvallón (2007) quien argumenta que la probidad no solo busca proteger las decisiones públicas, sino también la confianza en las instituciones.

Adicionalmente el dictamen resalta la decisión respecto de que es el alcalde y no el SECPLA quien debe abstenerse de los procesos, dado que la Contraloría descarta que sea solo el funcionario quien se inhiba, dado que no estaría cumpliendo con sus funciones.

Lo anterior es significativo puesto que afecta el ejercicio del liderazgo a nivel municipal. El alcalde restringe por tanto su capacidad de decisión en ese ámbito, esto se traduce en que la mayor carga recae sobre la autoridad política y no sobre lo técnico.



El conflicto de interés que se da, afecta no solo lo administrativo sino el quehacer municipal, lo que necesariamente implica considerar un nuevo nombramiento a una persona que sea idónea para el cargo.

La Contraloría haciendo uso de su sistema de pesos y contrapesos, incide directamente en la configuración del equipo directivo del municipio, evidenciando que la discrecionalidad política del alcalde se encuentra no solo condicionada por lo que establece la ley, sino por la interpretación jurídica de la Contraloría.





Referencias:

Contraloría General de la República. (2025). Dictamen N° E214644N25, sobre relación de parentesco entre alcalde y director de la SECPLAN. <https://www.contraloria.cl>

Rosanvallon, Pierre (2007). La contrademocracia. La política en la era de la desconfianza. Manantial, Buenos Aires, 2007, 320 páginas.

Montecinos, Egon. (2006). Descentralización y Democracia en Chile: análisis sobre la participación ciudadana en el presupuesto participativo y el plan de desarrollo comunal. Revista de ciencia política (Santiago), 26(2), 191-208. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2006000200011>

Orellana Ramos, Edison. (2014). La Constitución Tramposa. Fernando Atria Lemaitre. Polis (Santiago), 13(39), 501-505. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-65682014000300024>

Catalina Riquelme
Cientista política
Investigadora Instituto Libertad



I

A

T

R

L

I

N

T

I

T

S

Z

CONTACTO

INSTITUTO LIBERTAD

Galvarino Gallardo 1509,
Providencia, RM.

+56 2 27201700

www.institutolibertad.cl
comunicaciones@institutolibertad.cl

